



Resolución Ministerial

N° 389-2017-MC

Lima, 12 OCT. 2017

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rufino Duran Hinojosa contra la Resolución Directoral Regional N° 067/MC-Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 590/INC-Cusco de fecha 22 de diciembre 2009, la Dirección Regional de Cultura Cusco (hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco) resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Rufino Duran Hinojosa (en adelante, el administrado) de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, modificado por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 067/MC-Cusco de fecha 25 de febrero de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Cusco impuso al administrado sanción administrativa de demolición, por haber realizado una edificación no autorizada de concreto armado y concreto ciclópeo, muros de bloqueta, entrepisos de loza aligerada horizontal y techo de material eternit acanalado color rojo de teja de una sola caída, en la fachada principal existe un volado de concreto de 1.20 de largo x 0.60 de ancho, de dos niveles con proyección a un tercer nivel en la Avenida San Martín s/n, del poblado de Yucay, de la provincia de Urubamba, del departamento de Cusco;

Que, con fecha 19 de mayo de 2011 el administrado presentó un recurso de apelación solicitando dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 067/MC-Cusco sustentando que: (i) ha obrado de buena fe, siguiendo los criterios y normativas municipales y contando con las licencias correspondientes, según tenía conocimiento; (ii) en la actualidad la edificación no presenta el volado en concreto; el techo es de material eternit de color rojo teja en su modelo denominado teja andina, variedad utilizada en el lugar; la denominada proyección a un tercer nivel se confunde con las extensiones de las columnas que apoyan a la estructura de madera que soporta el techo; el acabado de la vivienda es acorde al entorno paisajístico; y (iii) que la obra se realizó con la autorización N° 01-DDUR-MDY-2010 obtenida por el procedimiento regular, por lo que si el trámite no fue de conocimiento del Ministerio de Cultura se debió a la falta de coordinación en los procedimientos administrativos de ambas instituciones, refiriendo que se le indicó que en la Municipalidad de Yucay que ahí había un representante del Ministerio de Cultura que revisaba el expediente;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 587/MC-Cusco de fecha 4 de noviembre de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Cusco declaró improcedente el escrito presentado por el administrado el 19 de mayo de 2011, consentida la Resolución Directoral Regional N° 067/MC-Cusco y agotada la vía administrativa; por lo que dispuso la remisión del expediente al área de ejecutoria coactiva para el trámite correspondiente;

Que, con fecha 1 de marzo de 2012, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 587/MC-Cusco, solicitando dejar sin efecto la misma, así como la Resolución Directoral Regional N° 067/MC-Cusco y la Resolución Directoral Regional N° 590/INC-Cusco; para lo cual adjunta la Licencia de Obra de fecha 15 de enero de 2010, emitida por la Municipalidad de Yucay;

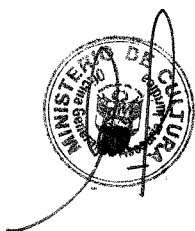
Que, mediante Informe N° 001-2013-DGFC-VMPCIC/MC de fecha 2 de enero de 2013, la Dirección General de Fiscalización y Control recomienda la declaración de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 587/MC-Cusco y todo lo actuado con posterioridad a su emisión, en atención a que la Dirección Regional de Cultura de Cusco emitió la referida Resolución cuando se encontraba vigente el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N°001-2011-MC, en cuyo marco normativo la acotada Dirección Regional no contaba con competencia en materia sancionatoria;

Que, por Resolución Ministerial N° 027-2013-MC de fecha 25 de enero de 2013, se resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 587/MC-Cusco, así como de todo lo actuado posteriormente, disponiendo se retrotraiga el procedimiento hasta la presentación del escrito remitido por el administrado el 19 de mayo de 2011;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG refiere que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 84 del TUO de la LPAG establece como deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo, el encauzar de oficio el





Resolución Ministerial

Nº 389-2017-MC

procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, en atención a la disposición antes citada, y en concordancia con el principio de informalismo reconocido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde tramitar el escrito presentado por el administrado, con fecha 19 de mayo de 2011 como un recurso de apelación;

Que, en ese sentido se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que el administrado goza de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: (i) competencia; (ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); (iii) finalidad pública; (iv) debida motivación y (v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma norma;

Que, con relación a lo cuestionado por el administrado en su recurso de apelación, cabe señalar que el inmueble materia de los hechos se encuentra ubicado en la Avenida San Martín, Plaza Manco II en el Centro Poblado de Yucay, dentro de la delimitación de la Zona Arqueológica Yucay, declarada como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Regional N° 1653/INC y delimitada por Resolución Directoral Nacional N° 649-INC; asimismo forma parte del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico del Valle Sagrado de los Incas, declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 988/INC;



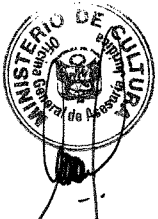
Que, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura. En dicho contexto, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la referida norma, vigente al momento de la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 067/INC-Cusco, disponía la sanción de paralización y/o demolición de obra pública o privada ejecutada en inmueble integrante o vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización previa o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo las especificaciones técnicas aprobadas por el Instituto Nacional de Cultura;

Que, el artículo 51 de la Constitución Política del Perú dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, asimismo que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado;

Que, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA, el Tribunal Constitucional precisó que *"el principio constitucional de la publicidad, es un principio nuclear de la configuración de nuestro Estado como uno "Democrático de Derecho", como se afirma en el artículo 3° de la Norma Fundamental. Y es que lo que verdaderamente caracteriza a un sistema democrático constitucional es su naturaleza de "gobierno del público en público" (N. Bobbio), en el cual, por tanto, en materia de derecho público, la regla es la transparencia, y no el secreto. Además, la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el Diario Oficial El Peruano, está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas. La Constitución no deja al ámbito de la discrecionalidad del legislador reglamentario la regulación de esa efectiva oportunidad de conocer las normas jurídicas. Exige, por el contrario, y mínimamente, que éstas tengan que ser publicadas en el Diario Oficial"*;

Que, es desde la entrada en vigencia de una norma jurídica que ésta es aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no requiriendo de ninguna condición adicional para su eficacia, salvo disposición en contrario del propio texto normativo que condicione su vigencia;

Que, se advierte del recurso presentado por el administrado que éste reconoce haber realizado obras en el inmueble antes señalado contando únicamente con una licencia de





Resolución Ministerial

Nº 389-2017-MC

obra municipal, habiendo omitido por desconocimiento y/o falta de información, solicitar la autorización del Ministerio de Cultura; en dicho contexto no puede alegarse la ignorancia de las obligaciones contenidas en la Ley N° 28296, por lo que el supuesto desconocimiento de dicha norma por parte del administrado no lo exime de su cumplimiento;

Que, asimismo, con Informe N° 0107-2017-CZSAU-CGM-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 27 de marzo de 2017, el Jefe de Mantenimiento de la Z.A. Urubamba de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco da cuenta de la inspección realizada el 20 de marzo de 2017 en donde se ha verificado la obra inconsulta, esto es, el inmueble ubicado dentro de la zona urbana del distrito de Yucay, Avenida San Martín Lote 3 Mz D, cuya topografía es plana, con una construcción de material noble de dos niveles con techo a una agua;

Que, por las consideraciones expuestas, se advierte que se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa por la cual fue sancionado, esto es la realización de obra privada ejecutada en inmueble integrante o vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación, por consiguiente debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Rufino Duran Hinojosa contra la Resolución Directoral Regional N° 067/MC-Cusco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al administrado, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

